

Los Jueces Merinos en la Legislación Tlaxcalteca de 1881 A 1920

The merino judges in the tlaxcalteca legislation from 1881 to 1920

Juan Pablo Salazar Andreu²

Diana López Vélez

Belen Ramírez Jaspeado

Ruben Hernández Vázquez

Arturo Del Moral Jiménez

RESUMEN

La impartición de justicia es un derecho necesario en cualquier época, Estado o sociedad. Actualmente, los Jueces, Magistrados y demás autoridades son los encargados de impartirla; sin embargo, la figura de los Jueces que hoy en día conocemos, fueron implementados en nuestro país adquiriendo facultades y atribuciones a través del tiempo. El presente artículo es un estudio histórico de los llamados Jueces Merinos en el Estado de Tlaxcala, único Estado en la República que los implementó legislativamente, tendiendo su vigencia del año 1885 hasta 1911. Se exponen sus antecedentes en el derecho Indiano, su aparición en la legislación tlaxcalteca, sus atribuciones y finalmente su derogación. A pesar de que fue muy corto el periodo en el que estuvieron vigentes, los Jueces Merinos son una referencia para la procuración de la impartición y acceso a la justicia en una etapa plagada de conflictos sociales en nuestro país.

SUMMARY

² Profesor de la Universidad Popular Autónoma del Estado de Puebla, Profesor de la Universidad Panamericana, Miembro del Sistema Nacional de Investigadores nivel 1, Miembro del Instituto Latinoamericano de Historia Del Derecho, Miembro del instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano, Cronista De La Ciudad De Puebla, Miembro del Instituto Colombiano de Historia del Derecho, Miembro del Comité Científico de la revista *Archivum*, de la Junta de Historia Eclesiástica Argentina., Miembro de la Academia Colombiana de Jurisprudencia.

The delivery of justice is a necessary right in any time, state or society. Currently, Judges, Magistrates and other authorities are responsible for imparting it; However, the figure of the Judges that we know today, were implemented in our country acquiring faculties and attributions over time. This article is a historical study of the so-called Merino Judges in the State of Tlaxcala, the only State in the Republic that implemented them legislatively, extending from 1885 to 1911. Their antecedents are exposed in the Indian law, their appearance in the Tlaxcalan legislation, its attributions and finally its repeal. Although the period in which they were in force was very short, the Merino Judges are a reference for the delivery of justice and access to justice in a stage plagued by social conflicts in our country.

PALABRAS CLAVE: Derecho Indiano- Jueces Merinos- Legislación tlaxcalteca- Impartición de justicia.

KEY WORDS: Indian Law - Judges Merinos - Tlaxcalteca Legislation - Impartition of justice.

1. INTRODUCCIÓN

El presente artículo tiene como objetivo descubrir el origen de los Jueces Merinos implementados en la legislación del Estado de Tlaxcala en el año de 1855 con la finalidad de resolver controversias principalmente en aquellos lugares alejados de las ciudades; aunque en la práctica, se encontraban en operaciones antes de su legislación. Para ello, se realizó una investigación en el Derecho Indiano y en el Derecho Español, pues la figura de los Jueces Merinos fue traída desde España para ser tomada más tarde en la legislación tlaxcalteca.

Posteriormente se realiza un análisis de las facultades, atribuciones y competencias que según la ley en el Estado de Tlaxcala les otorgaba a los Jueces Merinos en la resolución de conflictos. Lo anterior con el objetivo de conocer las aportaciones e importancia que tenían sus funciones en el acceso e impartición de justicia.

Finalmente, se expondrán algunos casos prácticos encontrados durante el desarrollo de la investigación documental. En los cuales, se puede observar el trabajo que realizaban los Jueces Merinos.

ORÍGENES DE LOS JUECES MERINOS EN ESPAÑA; ESPECIAL REFERENCIA A LAS CORONAS DE CASTILLA Y NAVARRA.

Antes de considerar cuál ha sido la esencia filosófica, jurídica y social que de alguna manera genera la necesidad de tener ciertas autoridades administrativas, que todavía tendrán facultades de decir y declarar el derecho controvertido entre las partes, cumpliendo con una función jurisdiccional reservada para los Jueces. A fin de entender la naturaleza del Juez Merino en España, especialmente en la Corona de Castilla y el reino de Navarra. Es necesario comprender la organización política y territorial de la manera en cómo se ejercía el poder. No solamente de forma dictatorial de las diversas redes de alianzas familiares que se fueron fusionando, para lograr integrar casas, cortes, principados, Coronas, y especialmente la integración de una monarquía en España.

2.1 SURGIMIENTO DEL MERINO Y SUS FACULTADES

Castilla, León y Navarra, son los reinos en donde estaba estructurado el antiguo régimen político, social y económico, que se vivía en España en el medioevo y a principios de la época moderna. Tomando en consideración que el periodo de la Casa de los Austria corresponde de 1521 a 1700, y el periodo Borbónico data de 1700 a 1821. A pesar de que continuamente las diversas familias trataban de lograr una unión monárquica, todavía tenían otro poder paralelo que iba creciendo en demasía en España, como es el clero, por lo que, la competencia entre el clero y las familias poderosas de España, es uno de los aspectos por los cuales el Juez Merino tiene razón de ser.

El clero generaba a través de la religión grandes riquezas, y esto le permitía influir en la mayoría de las decisiones políticas, sociales y económicas, de cada uno de los principados, coronas y reinos de España. En este caso, se analiza la Corona de Castilla y el reino de Navarra, denotando la manera a través de la cual, se va a dar esa función jurisdiccional de un Juez que llegado el momento, no solamente podía decir y decidir el derecho controvertido entre las partes generando la función jurisdiccional, sino también se le asignaban diversas facultades de tipo administrativo, tributario y fiscal, incluso administrar el patrimonio real, y en algunas ocasiones tenía incluso intervención en la función militar. De hecho, era una autoridad que estaba encargada del arrendamiento de suelos, de las cosechas y por supuesto de la imposición de multas por delitos y faltas administrativas.

Por lo que, el Juez Merino, no solamente tenía facultades jurisdiccionales, sino también de tipo administrativo, fiscal, y ejecutivo, que le permitía ser casi un representante del rey, príncipe o de los líderes de la familia aristocrática que reinaban y que habían establecido una cierta Corona o un principado dentro del régimen de dispersión que se vivía en España en el medioevo. Esto es, durante el segundo tercio del siglo XV hasta el siglo XIX; este es un antiguo régimen, que incluso sostuvo la integración de los diversos principados y Coronas de España, conservando sus fueros en los reinos de Vasca, Navarra, León y Castilla.

La fuerza de la fusión de las redes de alianza familiares, fue haciéndose día a día más compacta, generando con esto, una monarquía absoluta, incluso soportaron la imposición del absolutismo Borbónico, del cual, los autores Fernández Díaz Roberto y Franch Benavent Ricardo, mencionan que; al considerar el principado en los tiempos del absolutismo borbónico, se fueron construyendo las bases del discurso político cimentado en una verdad histórica, debido a que Carlos II, en el siglo XVIII, último rey de la Casa de Austria de la Monarquía Hispánica, nombró en su testamento un mes antes de morir a Felipe de Borbón como su sucesor. Lo que provocó una guerra de sucesión española hasta las abdicaciones de Bayona en 1808³ en las que Carlos IV y su hijo Fernando VII, le habían obligado a abdicar en su persona.⁴

La necesidad de entender ese juego de la política y la lucha por el poder de gobierno, demuestra el porqué de la necesidad de una autoridad multidisciplinaria; ya que a ésta figura, contaba con diversas funciones tanto administrativas como judiciales, pero en ninguno de los casos, con funciones legislativas, ya que correspondía al rey o al príncipe la creación de reglas y normas sobre las cuales tendría que llevar a cabo su actuación. De tal manera, que cuando ésta persona era nombrada por el rey, se consideraba que era un: *Juez Merino Mayor*, y a su vez tenía facultades, para delegar sus funciones a otro llamado *Menor*.

Por su parte, Antonio Alcalá Galiano, señala que; el Juez Merino Mayor o Mariano, era un personaje distinguido, que a veces presidía en una provincia con la misma autoridad judicial que el adelantado⁵; pero diferenciándose de este último,

³ Las abdicaciones de Bayona fue un evento histórico ocurrido el 5 de mayo de 1808 en Bayona, Francia, cuando Carlos IV y su hijo Fernando VII fueron obligados a abdicar sus derechos al trono español a favor de Napoleón Bonaparte, quien luego los cedió a su hermano José Bonaparte bajo el nombre de José I.

⁴ Fernández Díaz, Roberto y Franch Benavent, Ricardo, *Cataluña y el absolutismo Borbónico*, Universitat de Lleida, España, 2014, p. 18.

⁵ Un adelantado era un alto dignatario español que llevaba a cabo o adelante una empresa pública por mandato de servicio, cuenta y bajo designio real. En las Siete Partidas, Alfonso X lo definió como homólogo de las funciones *Præses Provinciæ* (Gobernador romano) y en otra como *Præfectus legionis* (prefecto romano). El Adelantado es la reunión unipersonal de ambos cargos para dos tiempos, paz y guerra, que entre

quien era un empleado superior civil y también militar, que no podía tener soldados a su disposición. Según parece en su origen era cabeza y superior de los Sayones o alguaciles⁶, cuya principal obligación era la aprehensión de los delincuentes, pues en los casos civiles, no tenía jurisdicción, a no serle especialmente delegada por el rey, y solo en un periodo posterior fue revestido de atributos y facultades de Juez. Los Merinos ordinarios o inferiores o menores, eran nombrados por su Mayorío o Merino superior o mayor, y en algunas ocasiones lo eran por el adelantado.⁷

En general, ésta figura en las Coronas de Castilla y Aragón, y en el reino de Navarra, se le otorgaban una serie de facultades bastante amplias, podía llevar a cabo el presupuesto del patrimonio real, tenía facultades de tipo militar; así como encargarse del arrendamiento de suelos, y por supuesto el cobro de multas que se iban imponiendo. De hecho, según Pedro Salazar; el ser Juez Merino, no impedía que pudiese tener otro tipo de cargos; ya que básicamente se otorgaban como privilegios para delegar funciones de administración pública por parte de la Corona o del reinado, depende si era las Coronas de Castilla o de Aragón, o bien el reinado de Navarra; de tal manera que esa función jurisdiccional que el rey le otorgaba al Merino Mayor, era considerada como un privilegio.⁸

De hecho, en uno de los códigos de conducta del reino de Navarra de la antigua España, puede leerse que:

otras especialidades lo caracterizan. Su rango de dignidad era análogo al del almirante antiguo, por encima únicamente el Virrey -cuando lo hubiera- y si no el rey o el reino. Tenía asignada y apoderada una jurisdicción territorial denominada adelantamiento.

⁶ En la Edad Media recibían la denominación de "sayones" los administradores de justicia, entre cuyas funciones figuraba la de citar a juicio a los acusados. Tiempo más tarde, con ese nombre eran denominados los verdugos que ejecutaban a los condenados, que generalmente cumplían su misión enmascarados. Esta acepción de verdugos es la se viene aplicando en la iconografía procesional a los personajes que intervienen en el proceso pasional de Jesús, aunque también el término se ha extendido para denominar a los cofrades que vestidos con túnicas largas y cubiertos por capirotos acompañan a los pasos.

⁷ Alcalá Galiano, Antonio, *Historia de España desde los tiempos primitivos hasta la mayoría de la Reina doña Isabel II, relatada y anotada con arreglo a la que escribió en Inglés el Doctor Dunhan*, Imprenta de la Sociedad Literaria y Tipográfica, España, 1844, p. 250.

⁸ Salazar de Mendoza, Pedro, *Origen de las dignidades seculares de Castilla y León, con relación sumaria*, Maxtor, España, 2004, p. 55.

“TITULO XX”*De las deudas y pagas.*

Ley 4. Si el que hubiere plazo en juicio para pagar la deuda, no la pague él, manda el juez al Merino que de sus bienes muebles o raíces entregue al acreedor: éste tenga los muebles nueve días, y si ellos no se les pague, páselos por mandato del juez a un corredor que los venda lo mejor que pueda, y pagada la deuda con su importe, entregue el resto a su dueño ante el juez: si los bienes sean raíces, téngalos el acreedor 30 días, y en éste plazo el juez los haga pregonar en cada mercado; y pasados sin hacerse el pago de la deuda, véndalos el Merino a quien más lleve por ellos con mandato del juez, quien haga al dueño que lo otorgue, en su defecto, por no ser habido, den carta de venta al comprador, y pareciendo después el dueño, se le hagan otorgar.⁹

Por su parte, Julia Montenegro, señala textualmente que, *“en la segunda mitad del siglo XII, durante el reinado de Alfonso Octavo, nos encontramos perfectamente configurado el cargo de Merino Mayor de Castilla, y al unirse en 1230 los reinos de León y Castilla, aparecen inmediatamente al lado de aquel, los Merinos Mayores de León y Galicia. Ahora bien, algunos aspectos de los orígenes de tan importantes oficiales de la organización territorial de la Corona de Castilla, no ha merecido hasta el momento atención pormenorizada de ningún historiador”*.¹⁰

Los Merinos principalmente eran autoridades de tipo o de corte administrativo, pero se les empezó a nombrar como Jueces, en virtud de las facultades de imposición de multas que más que imposición consistían en ejecución. Sobre de éste particular, García de Valdeavellano, consideraba que los Merinos, *“además de recaudar tributos, y de encargarse de convocar a las armas en su distrito, en caso de guerra, eran también Jueces en determinados supuestos; tal vez por haber incorporado a su oficio la función de “tiufados” visigodos”*¹¹; desde luego, los Merinos de los Condes administraban justicia por delegación de aquellos, pero las competencias judiciales de los Merinos del Rey, se pueden resumir en la siguiente

⁹ *Colección General de Códigos Antiguos y Modernos. España*, Publicación bajo dirección del Colegio de Barcelona, Academia de Jurisprudencia y Legislación, España, 1846, p. 100.

¹⁰ Montenegro Valentín, Julia, *Algunas consideraciones sobre los orígenes del Merino Mayor*, Universidad de Valladolid, España, 1993, p. 1091.

¹¹ Jefe de un cuerpo de mil hombres, en el ejército visigodo.

expresión: “*hacer justicia de hecho; guardar el orden público, las propiedades y las personas, cuidado de presos, y la práctica de pesquisas e investigaciones*”.¹²

Juan Francisco Masdeu, considera que los ejecutores ordinarios de todas las sentencias criminales, y de la prisión de los reos, eran los Sayones, ahora llamados alguaciles, cuyo jefe o alguacil mayor, se llamaba Sayón Mayor o Mayorino, que es de donde se originó el nombre de Merino, y no del griego *Meros*, ni del latino *Merus*, como manejan diversos autores. El Mayorino era una persona muy noble y distinguida, tenía asiento en el Tribunal, cobraba como Juez en las ejecuciones, firmaba las sentencias y decretos reales, y su firma en Cataluña era preferida a la de los Jueces Ordinarios; incluso en León y Castilla llegaba a ser igual de válida que la rúbrica de los Condes.¹³

Evidentemente que el Merino Mayor, dependía de las facultades que el propio rey le pudiera otorgar, pero fundamentalmente, eran las de recolección de impuestos, ya que el interés principal de la Corona, era la recaudación fiscal, otorgándole al Merino facultades amplias, para lograr este fin, de tal manera que el Merino podía incluso ejecutar embargos, y por supuesto imponer multas, por lo que, evidentemente era una autoridad de alguna manera despreciable para todo lo que era el vulgo de la gente, puesto que llegaba a cobrar la carga impositiva, y por supuesto era una persona muy valiosa para el rey, ya que le permitía el poder tener una recaudación eficiente y dinámica.

Para toda la familia real, y los estratos medios de la sociedad española, podían sujetarse *al Merino*, para que lo ayudase a conservar sus tierras, a vender sus cosechas, en fin, *esta figura* ahora era una autoridad jurídico-administrativa y comercial, que de alguna manera le permitía al rey llevar a cabo su poder de

¹² García de Valdeavellano, Luis, *Curso de historia de las instituciones españolas de los orígenes al final de la Edad Media*, Universidad de Alcalá de Madrid, España, 1986, p. 5.

¹³ Francisco Masdeu, Juan, *Historia crítica de España y de la cultura española*, Imprenta de la Sancha, España, 1894, p. 80.

gobierno, hacia los más lejanos rincones de su reinado y Corona. Con lo que, el Merino, gozaba de una multiplicidad de funciones, en las que como se ha visto, incluían las funciones de corte militar, para hacerse valer coercitivamente en sus jurisdicciones, ante las personas que no obedecían su mandato.

Como se desprende de lo expuesto; el Merino sin duda significaba una persona de confianza del rey, al que le confiaba casi su representación completa en diversas regiones o provincias que le encomendaba administrar. Para ello, era necesario que el Merino estuviese investido de diversas facultades que pudiesen haberse confundido con el *Adelantado* o incluso con los *Sayones*, pero debido a la amplitud de la representatividad el Merino significaba casi la mano del rey en una determinada provincia, más que el alguacil o cualquier otra delegación de autoridad monárquica.

A diferencia de los mayordomos, el Merino gozaba del privilegio de imponerse a los ciudadanos, gobernados o sometidos, ya que el tributo por las tierras que ocupaban del rey tenía que liquidarse puntualmente y los impuestos por el comercio de los productos que extraían de las tierras del rey, consistían en peculios que podían esconder o aparentar no tener, y siendo este un vecino de la zona territorial, se daba cuenta de quien estaba ganando mucho dinero con las tierras del rey.

Por tales razones los Merinos eran muy importantes para la administración pública, tributaria y administrativa, así como para impulsar el comercio de las diversas zonas territoriales a las que se les enviaba, y si a esto se le agrega sus facultades de resolver conflictos sin acudir ante los Jueces, se puede decir que, en el organigrama administrativo, entre Adelantados, Sayones, Alguaciles, Mayordomos, el puesto de Merino era el más completo. Además de que gozaban de la dignidad del cargo, su asistencia al palacio real significaba una bienvenida, ya que llegar a reportar todas sus utilidades de su actividad, comercial, recaudatoria, civil, y la posibilidad de arreglar conflictos o trabas en el comercio o transacciones civiles, le daban una mejor posibilidad de dinamizar la economía del reino.

Por otra parte, los Merinos Mayores representantes del rey, tenían su jurisdicción territorial en donde oficialmente ejercían el encargo real; gestionando la administración pública, la economía financiera e incluso funciones judiciales en su territorio. Surgen por la necesidad de una organización que permitiera al rey controlar sus territorios; estableciéndose tras la conquista del territorio occidental del reino de Navarra en el siglo XI.

Sobre el particular, Julia Montenegro considera que, *“los ensayos de Alfonso VI debieron ir en doble dirección, pues paralelamente se aprecia cómo se potenciaron algunos Merinos territoriales, y así se pone de manifiesto en su destacada presencia en los diplomas de este monarca. Se trata en todos los casos de personajes que administraban grandes demarcaciones. Como es el caso de Saldaña, que englobaba las tierras de los antiguos distritos; Saldaña y San Román de Entrepeñas; por su parte la Merindad de Castilla o Burgos, pues de ambas maneras se les denominaba indistintamente, incluía a sus límites buena parte de la tierras del reino del mismo nombre, hasta el punto de que en 1087, se decía que Pedro Juánez era Prepositus Regis Totius Castelle¹⁴ y hacia 1096-1098 Don Felices - consignado en ocasiones como Merino en Burgos- aparece así mismo como Maiorinus de Tota Castella”*.¹⁵

Como se desprende, la Merindad o las Merindades, constituían las demarcaciones territoriales en las que principalmente el Merino Mayor, ejercía sus facultades, dentro de las cuales se puede denotar la administración y mantenimiento de los diversos castillos y propiedades del rey situadas en su territorio, tomando en consideración que esta figura podía tener a su cargo dos merindades a la vez. Como consecuencia, cada territorio estaba debidamente delimitado, de ahí que, incluso las Merindades tenía el nombre o adquirían el nombre de la familia que las controlaba; o bien algún distintivo de la región; así tenemos Merindades de

¹⁴ El encargado regio de administrar y dar mantenimiento al Castillo.

¹⁵Montenegro, Julia, *Op. cit.*, p. 1098.

Pamplona, de San Gúesa, Tierras Vela, Rivera o Tudela, siendo que dichas Merindades, tendrían que regular su extensión territorial, debido a las diversas guerras y movimientos de conquista que se iban dando entre los reyes, principados y Coronas en los que estaba constituido la Península Ibérica.

Por su parte, Braulio Vázquez Campos anota que, “en 1258 el sistema de adelantamiento se extendía a las antiguas Merindades mayores, con la particularidad de que ahora fueron miembros de los linajes de la más alta nobleza, quienes monopolizaron el oficio del adelantado mayor”¹⁶, es decir, más importante que el del Merino por sus amplias competencias y dignidad honorífica. Al principio de la década de 1270, Alfonso X fue eliminando paulatinamente los adelantamientos de Castilla, de León y de Galicia, manteniendo sólo los de Andalucía y Murcia, al menos hasta 1275 e instaurando otro nuevo en Alaba.¹⁷

1.2 JUECES MERINOS EN EL DERECHO INDIANO

Existen algunas evidencias en el sentido de la existencia de los Merinos en el Derecho Indiano, especialmente en la formación de los diversos cabildos en todo lo que era el virreinato de la Nueva España, por lo que, la provincia de Tlaxcala, también iba a contener una figura de tal naturaleza que le permitiera llevar a cabo la administración correspondiente.

José Enrique Covarrubias y Josefina Zoraida Vázquez explican que, el cabildo de Tlaxcala presentaba la siguiente forma según las Ordenanzas de 1545: debía haber estar conformado por un gobernador, dos alcaldes, once regidores, cuatro esquívanos, dos porteros y un número indeterminado de mayordomos. Además,

¹⁶ El adelantado mayor era un oficial al servicio de la Corona castellana que tenía encomendadas algunas competencias judiciales y militares en el Reino de Castilla.

¹⁷ Vázquez Campos, Braulio, *Frontera y adelantamientos en épocas de Alfonso X*, Universidad de Sevilla, España, p. 535.

existían los cargos siguientes: “4 *Tlatoques o regidores perpetuos, que eran los señores de los cuatro señoríos, 4 señoríos tlaxcaltecas prehispánicos, además de un Gobernador, 4 Alcaldes, 12 Regidores, 4 Mayordomos, 4 Alguaciles, 8 Merinos, 4 Mesoneros, 8 Tequitlaltoques, 4 Tlaotltequitl Quitah, 4 Tiankuiztopileques, un Alcaide, un Portero, un Caltopile, 2 Nochiztopileque, 4 Esquívanos y 3 Procuradores. Hasta los regidores inclusive, estos cargos eran de elección de parte de los que tenían derecho a voto, que no sabemos quiénes eran y los otros cargos los elegía al parecer el cabildo. Ahí se ve claramente la continuidad entre la situación prehispánica y la situación colonial, habiéndose producido una mezcla entre la legislación indiana y la situación del derecho prehispánico.*”¹⁸

Tal y como lo aseguran los autores citados, la organización del gobierno municipal o del Estado en época de la colonia, presenta una fusión del derecho indiano prehispánico, con lo que fue el derecho de la Nueva España; en donde se conservó también la figura del Merino dentro del cabildo, también como una persona de tipo administrativo, que tendría que ayudar a mantener los edificios públicos, y ejercer diversas funciones de supervisión.

Por su parte, y como se verá más adelante, Manuel González Oropeza y Hugo Gaspar García Domínguez, mencionan que, para el 9 de mayo 1885, siendo gobernador Próspero Cahuantzi, se publicó la Ley Orgánica de Tribunales, por la que el Poder Judicial del Estado es integrada por: Jueces Merinos, Jueces locales, Jueces de Primera Instancia, Tribunal supremo, Congreso como jurado de los casos que se referían al título trece de la constitución del estado.¹⁹

Como bien puede observarse, el derecho indiano y el proceso de administración pública que contenía, más bien parecía un conjunto de adaptaciones y acomodados

¹⁸ Horst Pietschmann, *et. al.*, *Acomodos políticos, mentalidades y vías de cambio, México en el marco de la monarquía hispana*, Colegio de México, México, 2016, p. 17.

¹⁹ Gonzales Oropeza, Manuel y García Domínguez, Hugo Gaspar, *Tlaxcala y sus constituciones dentro de: Evolución legislativa y constitucional del Estado de Tlaxcala en el siglo XIX*, Senado de la República, 2010, p. 98.

del derecho prehispánico al derecho de la Nueva España; aun así, se puede observar cómo es que se conserva la situación del Merino en este caso, en el cabildo de Tlaxcala, pero evidentemente éste derecho indiano o de la colonia, el Merino no tenía tantos alcances, ya que como lo han asegurado los autores González Oropeza y Galicia Domínguez, pues básicamente el Juez Merino era considerado en nuestro país, en esa época como un Juez Menor, un Juez de Paz; a bajo de los Jueces Locales.

2. EL ESTABLECIMIENTO DE LOS JUECES MERINOS EN EL ESTADO DE TLAXCALA.

Los Merinos surgen en el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala a partir de la reforma constitucional de 1881 a la constitución tlaxcalteca, durante el gobierno de Mariano Grajales (1881-1884). Cabe mencionar que en un inicio la expresión “Jueces Merinos” aun no existía como tal, pues como se hace referencia en líneas que anteceden, únicamente se hacía alusión al término “*Merinos*”. En dicha reforma se mencionó que la función judicial recaería para su ejercicio en el Tribunal Superior de Justicia, Jueces de Primera Instancia, Alcaldes y Merinos. Sin mencionar mayor información al respecto.²⁰

Fue hasta la reforma constitucional de 1892 a la constitución tlaxcalteca durante el gobierno de Prospero Cahuatzi (1885-1911) cuando se hizo alusión a la expresión como tal “*Jueces Merinos*”. Al respecto dicha constitución señaló que el ejercicio del Poder Judicial recaía en los Jueces Merinos, Jueces Locales, Jueces de Primera Instancia así como en el Tribunal Supremo.²¹ Aunque en la práctica, la figura de Merino aparecía ya en documentos del año 1788 conforme a la presente investigación realizada (anexo 1).

²⁰ Salazar Andreu Juan Pablo, Duran Márquez Mariana, *Tlaxcala y sus constituciones federales (1857-1918)*, Tirant lo Blanch, Mexico, 2015, p. 55.

²¹ Salazar, op cit., pp.87-88.

Así mismo, en dicha reforma se hizo énfasis en que los Jueces Merinos serían elegidos por los Ayuntamientos respectivos a sugerencia de tres vecinos de cada territorio cuya población fuera mayor a cien habitantes. También se estableció que los requisitos para ser Juez Merino era haber nacido en México, ser ciudadano de Tlaxcala en pleno uso de sus facultades, tener más de veinticinco años, no haber recibido condena alguna por delito grave, saber leer y escribir, ser vecino residente de la municipalidad, y permanecer en el puesto más de dos años,²² tema que se abordaran más adelante.

3.1 ATRIBUCIONES Y COMPETENCIA

Según la Ley Orgánica de Tribunales número 5° (anexo 2) promulgada durante el gobierno de Prospero Cahuantzi en lo referente a la administración de justicia señala que a los Jueces Merinos, los Jueces locales, los Jueces de primera instancia, al Tribunal Supremo de Justicia, así como al Congreso (como jurado, en los asuntos a que hace alusión el título 13 de la Constitución tlaxcalteca) les corresponde conocer de negocios civiles, causas criminales y de responsabilidad, así como la administración de justicia en el Estado de Tlaxcala.²³

Las atribuciones de los Jueces Merinos son tres:²⁴

- I. *Conocer en juicio verbal de los negocios cuyo valor no pase de los diez pesos. Cabe mencionar que existe una variación con la Ley Orgánica de los Tribunales número 26 (anexo 3) establecida también en el gobierno de Prospero Cahuatnzi que menciona respecto a esta atribución una variación de \$25 pesos.²⁵*
- II. *Dictar las providencias provisionales urgentísimas que no den lugar a ocurrir al Juez local.*

²² Idem.

²³ Archivo Histórico del Estado de Tlaxcala, Ley Orgánica de Tribunales número 5, caja 18, núm. 527, México, 1885.

²⁴ Ley Orgánica de Tribunales núm. 5., *Op cit.*

²⁵ Archivo Histórico del Estado de Tlaxcala, Ley Orgánica de Tribunales, núm. 26 caja 18, núm. 527, México, 1885.

- III. *Practicar en sus respectivas localidades, las primeras diligencias en causa criminal remitiéndolas lo más pronto posible a los Jueces locales quienes lo harán inmediatamente a los de 1ra instancia respectivos.*

Además de la facultad del Ayuntamiento para elegir a los Jueces Merinos a sugerencia en terna de los vecinos de cada localidad, los ayuntamientos tenían el deber de calificar las excusas de los Jueces Merinos para no desempeñar el cargo, conocer de sus renunciaciones hacia el mismo, conceder licencias y admitir las protestas de llevar a cabo las obligaciones del puesto que desempeñaban.

Los Jueces Merinos llevaban a cabo sus atribuciones en una Sala de Juntas del pueblo correspondiente, cuando estos últimos se encontraban en haciendas o rancherías proporcionaban audiencia en el local que fuera designado únicamente para dicho asunto. Dichos Jueces procedían con testigos de asistencia, tenían la posibilidad de percibir cierta cantidad de dinero por concepto de las expensas del propio juzgado, (doce centavos por una cita, cincuenta centavos por un acta, un peso por certificado sin contar el valor de las estampillas pertinentes).

Como dato curioso se destaca que los Jueces Merinos cargaban con dos libros; uno relacionado con las citas y otro concerniente a los juicios. Y en caso de un impedimento jurídico o recusación de un Juez Merino le correspondía reemplazarlo a aquellos que habían desempeñado anteriormente el cargo.

Por otro lado, ley Orgánica de Tribunales número 5 (anexo 2) se estableció en el artículo quinto que del cargo de Jueces Merinos podían excusarse quienes cumplieran con los siguientes requisitos;

- I. *Los mayores de setenta años de edad*
- II. *Los casados en el primer año de su matrimonio. Cabe mencionar que en la Ley Orgánica del Tribunal número 20 no existe esta razón (anexo 3)*
- III. *Los que en todo el año anterior o en su mayor parte hayan funcionado como jueces municipales o auxiliares.*
- IV. *Los médicos en ejercicio de su profesión*

Como se desprende de la presente ley se observa que los jueces merinos de esta época no podían realizar sus funciones de Juez y de su profesión al mismo tiempo a diferencia de los Merinos en Castilla y Navarra como se refleja en el capítulo I. En consecuencia, dicha figura en Tlaxcala tenía que tener una dedicación exclusiva en el cargo.

Así mismo, la ley en comento estableció en el artículo 5 que no podían desempeñar el cargo de Juez Merino aquellos que se encontraran en los siguientes supuestos;²⁶

- I. *Los empleadores o funcionarios públicos*
- II. *Los preceptores de primeras letras que desempeñen su profesión*
- III. *Los farmacéuticos con botica abierta*
- IV. *Los enfermos habituales*
- V. *Los que no saben leer ni escribir*
- VI. *Los ministros de todos los cultos*

Finalmente se estableció que el cargo de Juez Merino no tenía costo alguno debiendo durar en el puesto un año. Durante ese tiempo quien desempeñaba el cargo no podía desempeñar otro puesto concejil y quedaba exento del pago de todo impuesto o servicio personal.

Como se puede notar los Jueces Merinos establecidos en Tlaxcala no poseen las mismas atribuciones que fueron conferidas a los Merinos de Castilla, León o Navarra. Al parecer en Tlaxcala tenían una jurisdicción mucha más limitada. Otra distinción es que en la legislación de Tlaxcala no existía la figura del Merino Menor y Merino Mayor, sino se les conocía como Juez Merino o simplemente Merino.

3. DESAPARICIÓN LEGISLATIVA DE LOS JUECES MERINOS

²⁶ Ley Orgánica de Tribunales núm. 5, Op cit.,

Tal y como se ha mencionado en el desarrollo del presente trabajo, la figura de los llamados Jueces Merinos aparecieron en la legislación de Tlaxcala por primera vez en la reforma constitucional de 1881 hecha a la Constitución Política del Estado de Tlaxcala del año 1857; es decir casi 24 años posteriores a su publicación. El contexto histórico y social que se vivía en la República mexicana en aquellos años era sumamente inestable, y en consecuencia de ello, el naciente Estado de Tlaxcala también sufría dicha inconsistencia político, social y económica que padecía la federación, por lo que la Constitución de aquella época.

El Estado de Tlaxcala es reconocido por primera vez como Estado de la Unión Federal en sesión del 9 de diciembre de 1856, en la cual se discutía el proyecto de nación y la Constitución Federal de 1857, la cual ponía fin a la dictadura de Santa Anna con el Plan de Ayutla del 1 de marzo de 1854. En dicha Constitución también se estableció la organización del Senado, la supresión de la Vicepresidencia entre otras formas de organización²⁷. Con dicho reconocimiento se facultaba al Estado de Tlaxcala la publicación de su propia Constitución y la autonomía para establecer su forma de gobierno y administración.

La primera Constitución del ya reconocido Estado de Tlaxcala, como ya se ha dicho, fue publicada el 2 de octubre de 1857 por quien sería nombrado Gobernador del Estado más tarde, Guillermo Valle. Ésta Constitución tendría en total durante toda su vigencia cuatro reformas importantes: la primera de ellas en 1868, la segunda en 1881, una tercera no tan extensa en 1884 y la última antes de ser derogada en 1892. El texto original de esta Constitución consta de 79 artículos y 4 transitorios, y destaca en su contenido la separación formal del Estado y la iglesia y la supresión de los fueros eclesiásticos²⁸. Otra característica que debe destacarse en este texto es que el artículo 18 señala que el supremo poder del Estado se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Dichas omisiones fueron subsanadas durante la segunda reforma a la Constitución promulgada el 5 de mayo de 1868 por el Gobernador Miguel Lira y Ortega. Esta reforma se caracteriza por venir presidiada por hechos violentos que

²⁷ Salazar Andreu, Juan Pablo, *Op. cit.*, pp. 20-21

²⁸ *Idem.* p. 26.

continuaban azotando al país y por ende al Estado de Tlaxcala. Miguel Lira y Ortega fue Secretario General del anterior Gobernador Guillermo del Valle, y tras fuertes enfrentamientos con grupos opositores, es nombrado Gobernador Provisional y Comandante Militar interino por Porfirio Díaz²⁹, pues Lira y Ortega apoyaba al General Díaz en sus campañas militares.

En esta reforma se introduce un cuarto poder a la organización del Estado, el cual estaría dividido en Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Municipal. Así mismo se incluyó el capítulo respectivo a la integración y funcionamiento del Poder Judicial del Estado. El artículo 56 establecía que el Poder Judicial se somete al Tribunal Superior de Justicia, el cual estaría compuesto por tres Magistrados propietarios y un Fiscal, elegidos popularmente, cuya duración en el cargo sería de cuatro años, y a los jueces establecidos o los que se establecieran.

La segunda reforma a la Constitución de Tlaxcala del año 1881 es parte esencial del presente capítulo, pues a partir de ella, aparece la figura de jueces merinos en la legislación tlaxcalteca, por lo que se hablara detalladamente más adelante.

La tercera reforma se da en el año de 1884. Esta reforma fue impulsada por el Gobernador interino Teodoro Rivera, quien contó para ello con el apoyo de los 33 ayuntamientos de los municipios que integraban el Estado. Se reformó únicamente el artículo 57 de la Constitución, en el cual aumentaron el número de Magistrados que integraban el Tribunal Supremo del Estado, el cual pasaba de cuatro Magistrados propietarios y cuatro suplentes a seis Magistrados propietarios y tres suplentes, señalando que se mantenía su elección mediante sufragio popular. El resto del contenido constitucional, permaneció idéntico al de la reforma de 1881.

Finalmente, y previo a su derogación, la Constitución del Estado de Tlaxcala de 1857 es objeto de una cuarta y última reforma, llevada a cabo en el año de 1892. Esta reforma es impulsada por el célebre y a su vez controvertido gobernador Próspero Cahuantzi. Es preciso señalar que a pesar de la reforma se mantiene en la legislación la figura de los jueces merinos, ya que un año antes, en 1891 se había expedido la Ley Orgánica del Poder Judicial, en la cual se establecía que el Tribunal Supremo funcionara en Salas Unitarias y Salas Colegiadas para trabajar con mayor

²⁹ *Idem.* p 46.

eficacia, así como aumentar la categoría, el número de jueces y los requisitos para ejercer el cargo; lo cual se abordara a detalle más adelante³⁰. Esta constitución fue derogada en el año de 1918 y finaliza su vigencia con un total de 109 preceptos y tres transitorios.

La reforma a la Constitución tlaxcalteca de 1881 es la más importante, pues además de dar estabilidad al Estado, se implementa legislativamente la figura de los Jueces Merinos. Fue promulgada tras años de luchas, intervenciones extranjeras en el país, y confrontaciones de ideologías internas, reflejo claro de una nueva etapa de gobierno liberal encabezada por el presidente Porfirio Díaz. De los 79 artículos originales que tenía la Constitución de 1857, en esta reforma aumentan a 92 artículos y 4 transitorios. Se divide el Estado de Tlaxcala en prefecturas, subprefecturas y municipalidades, las cuales dependerán directamente del Gobernador³¹.

Se establece en el artículo 17 que el ejercicio del poder supremo continúa dividido en cuatro: Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Municipal. Ahora bien, el Título X de dicha reforma a la Constitución establece que, para el ejercicio del Poder Judicial, este se deposita en el Tribunal Superior de Justicia, Jueces de Primera Instancia, Alcaldes y Merinos, dejando a las leyes secundarias su organización y atribuciones en ese poder.

Esta reforma tiene una importancia significativa, pues a partir de ella es que se implementa legislativamente la figura de los Jueces Merinos en la Constitución y posteriormente sus atribuciones y competencias en Leyes Orgánicas, tal y como se ha señalado en líneas anteriores del presente trabajo. Los jueces merinos o simplemente merinos, en la práctica ya se encontraban desempeñando funciones para la resolución de conflictos desde prácticamente el año 1788 conforme a la presente investigación (anexo 1). Se estima que sus funciones eran fundamentadas en los usos y costumbres de las comunidades, pero es hasta la reforma constitucional de 1881 que sus atribuciones son establecidas en el derecho positivo.

³⁰ *Idem.* p. 72

³¹ *Idem.* p. 55

Sin embargo, a pesar de que la reforma constitucional fue publicada en el año de 1881, no fue hasta el 9 de mayo 1885 siendo gobernador Prospero Cahuantzi que se publicó la primera Ley Orgánica de Tribunales en la cual se establecería la integración y funcionamiento del Poder Judicial³². (anexo 2), así como la implementación de un Capítulo II denominado *De los Jueces Merinos*, en el cual se detalló sus atribuciones, perfil del cargo y demás características que se han mencionado en el desarrollo del presente trabajo. Posteriormente, como se desprende de los anteriores capítulos, el propio Gobernador Cahuantzi, expidió una segunda Ley Orgánica de Tribunales (anexo 3), la cual no se tiene certeza del año en la cual fue publicada, pues dicho documento en original obra de manera incompleta en el Archivo Histórico del Estado de Tlaxcala, pero de las fechas conocidas podemos estimar que dicha ley data de entre los años 1886 y 1911. En esta segunda Ley Orgánica se modificó el mencionado Capítulo II relativo a los Jueces Merinos, respecto de sus atribuciones, forma de ejercer el cargo y demás facultades, mismas que se detallarán a continuación.

La primera Ley Orgánica consistía de 131 artículos, de los cuales los últimos tres eran transitorios y estaba compuesta por seis capítulos.

El capítulo primero era denominado *De la administración de justicia*, y señalaba que, en los negocios civiles, causas criminales y de responsabilidad; administrarán justicia en el Estado; los jueces merinos, jueces locales, jueces de primera instancia, el Tribunal Supremo de Justicia y el Congreso, como jurado, en los casos a que se refiera el título 13 de la Constitución del Estado (relativo a la responsabilidad de los funcionarios públicos).

Por cuanto hace al capítulo segundo, nominado *De los jueces merinos*, es la parte central del presente apartado. Sus atribuciones fueron descritas en líneas que anteceden; por lo que en este apartado nos centraremos a precisar los requisitos que debían reunir las personas que ostentaran el cargo de Jueces Merinos.

Señala el artículo 4 de la Ley en comento que, para desempeñar el cargo de Juez Merino se necesita ser mexicano por nacimiento, ciudadano del Estado en pleno

³² Gonzales Oropeza, Manuel y García Domínguez, Hugo Gaspa, *Op. cit.*, p. 98

ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, vecino residente en la municipalidad, saber leer y escribir y no haber sido condenado por un delito común.

Por lo que respecta al primer requisito, este coincide con el que se establece en la actualidad para desempeñar algún cargo público, lo que nos habla de la calidad vanguardista en el pensamiento de los legisladores de aquella época, pues se necesita alguien que desempeñe el cargo de manera nacionalista y que busque siempre el beneficio del país y de sus intereses, por muy mínimo que sea el cargo desempeñar, lo que obviamente no encontraríamos con alguien que haya nacido fuera del territorio mexicano. Es importante mencionar esto ya que suele pasar que algunos tratadistas o legisladores confundan los conceptos de nacionalidad y ciudadanía. La nacionalidad es un vínculo jurídico establecido entre el individuo y el Estado, que produce obligaciones y derechos recíprocos; por otro lado, la ciudadanía es una calidad especial que corresponde a los nacionales³³.

Es destacable también señalar que como requisito únicamente se contemplaba una edad mínima de veinticinco años para desempeñar el cargo, lo que en la actualidad ya no es aceptable, ya que se presume que, a mayor edad, mayor será la preparación, la madurez y la experiencia para trabajar en la función pública; en aquellos años era otro entorno social y político por lo que se tomó como base esa edad. También se hace notoria que no se requería tener conocimientos en derecho, sino que bastaba únicamente con que el aspirante supiera leer y escribir para que se cumplirá el requisito.

Por otra parte, la segunda Ley Orgánica de Los Tribunales, la cual como se ha mencionado, se desconoce la fecha exacta de su publicación, por cuanto hace al perfil del cargo de los Jueces Merinos contemplado en el artículo 4, se dejan los mismos requisitos que contemplaba la ley de 1885 y se le agrega una duración de dos años al cargo de Juez.

Después de haber precisado a lo largo del presente trabajo, las atribuciones, el perfil del cargo, su competencia, algunos casos prácticos que llegaron a resolver y demás

³³ De Pina, Rafael; *Derecho Civil Mexicano*; 25° ed., Ed. Porrúa, México, 2010, p. 223.

características de los Jueces Merinos, finalmente abordaremos el tema de su desaparición de la legislación tlaxcalteca.

Tras varios años de intentos por estabilizar el país y de combatir incluso intervenciones extranjeras; inicia una nueva lucha revolucionaria en México en el año 1910, la cual nuevamente paraliza gran parte del territorio mexicano. Con el triunfo de los Carrancistas, comienza una reconstrucción del país mediante la promulgación de una nueva Constitución Federal en 1917 y con ello, los Estados de la Republica deben sumarse a este movimiento para adecuarse a la nueva legislación federal.

En el Estado de Tlaxcala, como en el resto del territorio mexicano, a pesar de la promulgación de la nueva Constitución, se mantienen los enfrentamientos y las luchas por el poder. El General Luis M. Hernández, con el apoyo del General Venustiano Carranza, logran disminuir los conflictos bélicos en el interior del Estado y convocan a unas elecciones para definir al Gobernador del Estado y Diputados de los respectivos distritos para el Congreso del Estado. Dicha elección fue llevada a cabo el tercer domingo del mes de marzo de 1918³⁴.

Después de unas complicadas elecciones, triunfa como Gobernador del Estado Máximo Rojas, quien en 1918 promulga la nueva Constitución Política del Estado de Tlaxcala. Esta Constitución abroga la de 1857 con todas y cada una de las reformas hecha a lo largo de su vigencia. Es de destacar, que la nueva Ley General del Estado se promulga en concordancia con la Federal promulgada un año atrás, ello con la finalidad de unificar lo establecido por la federación tras el triunfo de la revolución.

Como puntos importantes de esta nueva Constitución señala en el artículo 19 que el Poder Público del Estado, se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial³⁵, es decir, se suprime el cuarto poder llamado Municipal que establecía la Constitución anterior, es por ello que se enfatiza lo señalado en sentido de que esta nueva Legislación se apegaba a la federal. Por cuanto al tema que nos ocupa,

³⁴ Salazar, Andreu, Juan Pablo, *Tlaxcala y sus constituciones federales (1857-1918)*, *Op. cit.*, p. 98.

³⁵ *Ídem.* p. 102

dentro del Título V, Capítulo I denominado *Del Poder Judicial*, se estableció en el artículo 60 que, el ejercicio del Poder Judicial se deposita en un Tribunal Supremo de Justicia, Jueces de Primera Instancia, Locales y de Paz³⁶.

Tal y como se observa, a partir de esta nueva Constitución Local, se suprime la figura de los Jueces Merinos a nivel Constitucional, misma que jamás volvería a incorporarse nuevamente. Más tarde, en el año de 1920 durante el interinato de Ignacio Mendoza se emitió una nueva Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado donde se elimina definitivamente la figura del Juez Merino y aparece el Juez de Paz.³⁷

A pesar de que la figura del Juez Merino tuvo en la legislación una vigencia relativamente corta (de 1881 a 1920), quedó el antecedente de esta autoridad como auxiliar en la resolución de conflictos, lo que fue de suma utilidad en un periodo de inestabilidad vivido en el Estado de Tlaxcala y en la República en general.

4.1 CASOS PRÁCTICOS DE LOS JUECES MERINOS

Como se ha detallado a través del desarrollo del presente trabajo, los Jueces Merinos aparecieron por primera vez en la legislación del Estado de Tlaxcala en la reforma de 1881 a la Constitución Estatal de 1857, al establecer por primera vez en su artículo 56 que la integración del Poder Judicial estaba compuesta por Merinos y otras figuras judiciales. Más tarde, en 1885, se publica la Ley Orgánica de los Tribunales mediante la cual se detalla su competencia, perfil de cargo, atribuciones y demás características necesarias para su funcionamiento. Es decir, legislativamente es hasta el año 1881 que aparecen en una norma escrita expedida por un Congreso Local con plena validez jurídica. Sin embargo, durante la elaboración de este trabajo, se descubrió que los Jueces Merinos se encontraban operando en la práctica resolviendo o certificando actos jurídicos entre particulares antes de 1881.

³⁶ *Ídem*. p. 113.

³⁷ Cruz Barney, Oscar, Tlaxcala. *Historia de las instituciones jurídicas, México*, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2010, p. 157.

Lo anterior se afirma ya que, en escritos antiguos encontrados en el Archivo Histórico del Estado de Tlaxcala, se obtuvieron dos documentos del año 1788 y 1860 que versan respecto de una compra venta certificada por un Merino y un nombramiento para sustituir a un Juez Merino respectivamente. Esto indica que desde antes de que los Jueces Merinos aparecieran en una legislación, en la práctica, ya se encontraban en funciones resolviendo actos jurídicos entre particulares, por lo que se estima que la reforma a la Constitución tlaxcalteca de 1881, únicamente vino a regular o legitimar lo que en la práctica ya se empleaba en la solución de conflictos.

Primeramente, se abordará el documento más antiguo encontrado, el cual está fechado en 1788. Consistente según el Archivo Histórico en: una carta de venta donde la señora Juana Petrona y el señor Tomás José venden una propiedad por cuatro pesos al señor Pablo Marcelo y a su esposa Bárbara María, quienes fueran vecinos del pueblo de San Luisa Teolocholco. Esta compra venta fue certificada por Manuel de los Santos y Águila, en su carácter de Merino y Teniente Gobernador.

Como se puede observar, en aquella época, aun no se encontraba legislada en ningún código o ley orgánica la figura del Juez Merino, por lo tanto y al no existir en el derecho positivo alguna autoridad encargada de resolver conflictos o certificar actos jurídicos entre particulares, era el Gobernador quien en este caso podía ejercer ambas facultades a la vez.

Así mismo, este asunto fue elaborado por el Escribano nombrado por el Cabildo Mariano de Santiago Juárez, y por el testigo Pedro Martín Mazahuatzin. Quienes presenciaron la compra venta del terreno por cuatro pesos. Con ello se puede observar que este acto jurídico se ajusta a lo señalado más tarde en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala de 1885 (anexo 2) específicamente por cuanto hace al capítulo II, artículo 7° que señala que los Jueces Merinos pueden conocer de juicios verbales de los negocios cuyo valor no pase de diez pesos. Esto pudo ser punto de partida para que más tarde, legislativamente se pueda determinar mediante una ley escrita sus competencias y atribuciones.

Este documento de venta consta de tres fojas útiles por su anverso las cuales las primeras dos son de contenido y la tercera consta de firmas de conformidad.

Documento del cual obra su original en el Archivo Histórico del Estado de Tlaxcala, caja 245, expediente 42, foja 2 para su consulta. Del cual se agrega fotocopias a la presente investigación (anexo 1).

El segundo escrito que versa sobre la figura de los Jueces Merinos antes de su legislación en 1881, consta de un escrito de fecha 17 de septiembre de 1860 expedido por Antonio Rojas y Miguel Lira y Ortega en su carácter de Prefecto y Secretario de Gobierno de Tlaxcala respectivamente; dirigido al Juez de Primera Instancia Trinidad Palma, mediante el cual se le ordena que José Rafael Vazquez sustituirá al Juez Merino de Tizatlán, mientras se concluye la sumaria en su contra.

Del contenido se observa la orden para sustituir en funciones a un Juez Merino quien se encuentra sometido a *una sumaria* en su contra. Lo que nos lleva a concluir que desde el año 1860, es decir veintiún años antes de que se legislara su figura en el derecho positivo, en la práctica ya se encontraba realizando sus funciones, por lo que se enfatiza lo señalado anteriormente en sentido de que la reforma constitucional de 1881 y la Ley Orgánica de Tribunales de 1885 únicamente vino a legitimar y a legislar sus funciones, actuaciones y competencias que ya se llevaban a la práctica para la resolución de controversias.

Otro aspecto a destacar del contenido de este documento es que lo suscribe Miguel Lira y Ortega, Secretario de Gobierno de Tlaxcala en la admiración del Gobernador Guillermo Valle, quien publicara la Constitución del Estado de 1857. Lira y Ortega más tarde se convertiría en Gobernador del Estado con apoyo del General Porfirio Díaz y más tarde, promulgar la segunda reforma a la Constitución promulgada por su antecesor en la que detallaría la integración y funcionamiento del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala.

Este documento consta de tres fojas útiles por su anverso las cuales la primera corresponde a los datos que proporciona el Archivo Histórico y las dos últimas son de contenido. Documento del cual obra su original en el Archivo Histórico del Estado de Tlaxcala para su consulta. Del cual se agrega fotocopias a la presente investigación (anexo 5).

Como un dato relevante, se puede desatacar, como ya se ha mencionado que, legislativamente los Jueces Merinos existieron únicamente en el Estado de Tlaxcala.

Sin embargo, es menester señalar que el Escudo de Armas entregado mediante cedula real por los Reyes de Castilla en el año 1538 con motivo de la fundación de la Ciudad de Puebla. Se puede observar en la parte derecha de dicho documento la palabra “merino” siendo la traducción exacta de dicho extracto lo siguiente:

Sin embargo, no existe otro documento en el que se pueda observar que los Merinos operaron en la Ciudad de Puebla. Lo que opero fue básicamente algunas figuras traídas desde España, como los Alcaldes Mayores, quienes eran autoridades ordenadoras y los Alguaciles quienes fungían como autoridades ejecutoras.

CONCLUSIÓN

La figura de los merinos se originó en Castilla, León, y Navarra durante el segundo tercio del siglo XV hasta el siglo XIX bajo la denominación de Merino Menor o Merino Mayor como autoridad multidisciplinaria ante la lucha constante entre las familias más poderosas y el clero por obtener el poder. Dichos jueces tenían facultades de tipo administrativo, ejecutivo, jurisdiccional, y fiscal, ellos eran los encargados del arrendamiento del suelo, de las cosechas, de la imposición de multas por delitos y faltas administrativas. Tal era su grado de autoridad que podría asemejarse a ser un representante del rey, del príncipe o de los líderes de la familia aristocrática de dicha época. Posteriormente, en el año 1885 la figura de los Merinos apareció en el estado de Tlaxcala, bajo la denominación únicamente de Merino, la cual, más tarde cambio a “Jueces Merinos”, estos tenían tres atribuciones; conocer en juicio verbal sobre cuestiones cuyo valor no excediera más de diez o veinticinco pesos, emitir las providencias provisionales urgentísimas que no dieran lugar a ocurrir al Juez local, así como realizar en sus respectivas localidades las primeras diligencias en causa criminal remitiéndolas lo más pronto posible a los Jueces locales quienes lo harían inmediatamente a los de primera instancia respectivos. Como se puede observar esta figura gozo de una mayor amplitud de atribuciones en Castilla, León y Navarra ya que el estado de Tlaxcala su jurisdicción era más limitada. Así mismo,

en el estado de Tlaxcala no existió la diferenciación entre Merino Mayor o Merino Menor, solo se hizo alusión a Juez Merino o Merino.

FUENTES DE INFORMACIÓN Y CONSULTA

“Colección General de Códigos Antiguos y Modernos”. España; Publicación bajo dirección del Colegio de Barcelona, Academia de Jurisprudencia y Legislación, España, 1846.

ALCALÁ GALIANO, Antonio, “Historia de España desde los tiempos primitivos hasta la mayoría de la Reina doña Isabel II, relatada y anotada con arreglo a la que escribió en Inglés el Doctor Dunhan”, España, Imprenta de la Sociedad Literaria y Tipográfica, 1844.

Archivo Histórico del Estado de Tlaxcala, Ley Orgánica de Tribunales núm. 26, caja 18, núm. 527, Mexico, 1885.

Archivo Histórico del Estado de Tlaxcala, Ley Orgánica de Tribunales núm. 5, caja 18, núm., 527, Mexico, 1885.

BUVE, Raymond, “Tlaxcala y el estado nacional en el largo siglo XIX”, Revista de ciencias sociales y humanidades, México, volumen 24, número especial, julio-diciembre 2015.

Circulares importantes” en el Periódico oficial del gobierno del Estado de Tlaxcala, México, 3 de junio de 1911.

CRUZ BARNEY, Oscar, Tlaxcala. “Historia de las instituciones jurídicas, México”, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2010.

DE PINA, Rafael; *Derecho Civil Mexicano*; 25° ed., Ed. Porrúa, México, 2010.

DÍAZ CALDERÓN, Joaquín, *Biografía del señor coronel don Próspero Cahuantzi, en La antigua república*, México, 1905.

Diccionario Enciclopédico Larousse, Editorial S.L, México, 2009, s.p.

FERNÁNDEZ DÍAZ, Roberto: “Cataluña y el absolutismo borbónico”, España, Universitat de Lleida, 2014.

FRANCISCO MASDEU, Juan: “Historia crítica de España y de la cultura española”, España, Imprenta de la Sancha, 1894.

GARCÍA DE VALDEAVELLANO, L.: “Curso de historia de las instituciones españolas de los orígenes al final de la edad media”, España, Universidad de Alcalá de Madrid, 1986.

GONZALES OROPEZA, Manuel y GARCÍA DOMÍNGUEZ, Hugo Gaspar, “Evolución legislativa y constitucional del Estado de Tlaxcala en el siglo XIX”, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 2010.

IZQUIERDO MUCIÑO, Martha Elba, *Garantías Individuales*, 2º ed., Oxford, México, 2014.

MONTENEGRO Valentín, Julia, “Algunas consideraciones sobre los orígenes del merino mayor”, Anuario de Historia del Derecho Español, España, Numero 2, enero de 1997.

PALOMAR DE MIGUEL, Juan, Diccionario para juristas, Ediciones Ariza, México, 1981.

PIETSCHMAMN, Horst *et. al.*, *Acomodos políticos, mentalidades y vías de cambio, México en el marco de la monarquía hispana*, Colegio de México, México, 2016.

RAMIREZ RANCAÑO, Mario, Prospero Cahuantzi; el gobernador porfirista de Tlaxcala, Ensayos, Historias 16 (ene. Mar/ 1987).

RENDÓN GARCINI, Ricardo, *El prosperato. El juego de equilibrios de un gobierno estatal, Tlaxcala 1885 a 1911*, España, Universidad Iberoamericana, siglo XXI Editores, España, 1993.

SALAZAR DE MENDOZA, Pedro: "Origen de las dignidades seculares de Castilla y León, con relación sumaria", España, Editorial Maxtor, 2004.

SALAZAR, ANDREU, Juan Pablo, *Tlaxcala y sus constituciones federales (1857- 1918)*, México, Universidad Panamericana, Escuela Libre de Derecho, 2015.

VÁZQUEZ CAMPOS, Braulio: "Frontera y adelantamientos en épocas de Alfonso X"; Universidad de Sevilla, España, s.a.